

RESOLUCION RP N°.....

POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA, “POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA, CON RUC. N°, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONTRAVENCIÓN, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES” Y SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE.

Asunción,

VISTO: El expediente N° de fecha, la firma contribuyente., interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución RP N° de fecha de la S.E.T., y

CONSIDERANDO:

Que, que el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo oportuno por lo que corresponde viabilizarlo convenientemente.

Que, en efecto, la Resolución recurrida fue dictada como corolario de un procedimiento sumarial instruido al recurrente, por supuestas infracciones impositivas, denunciadas en el Informe D.F.I. de fecha. Cuyos antecedentes conforman el Expediente N°, anexo a estos autos.

Que, respecto al recurso interpuesto es importante señalar que la Ley 125/91 en su Art. 248° dispone: **“Interpretación analógica. En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones...sobre cada tributo, se aplicarán supletoriamente las normas análogas y los principios generales de Derecho Tributario y en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y sus fines...”**

Que, en este sentido, la Ley 1337/88 “Código Procesal Civil”, en su artículo 391° (último párrafo) dispone taxativamente que: **“... el escrito en que se lo deduzca consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado”**.

Que, en el caso que nos ocupa, como el Art. 234° de la Ley 125/91 no es lo suficientemente extensa en el tema del Recurso de Reconsideración, se aplica supletoriamente lo dispuesto sobre el tema en la Ley 1337/88 que aclara un poco más sobre el recurso de referencia.

Que, el Recurso de Reconsideración debe contener una crítica concreta a elementos particulares de la Resolución atacada. Debe fundarse en criterios razonados para viabilizar un nuevo análisis de la decisión que causa agravio y no limitarse a la mera solicitud del mismo. En este caso, el excepcionante menciona entre otras cosas: ... **“ I. IMPUESTO A LA RENTA. Mi parte ha sostenido y demostrado que los bienes han sido debidamente importados, o adquiridos localmente. Por razón del plazo en que fueron importados los bienes en cuestión, la empresa ya no dispone de los originales de todos los despachos de importación. Sin embargo, mi parte, para corroborar lo anterior ha presentado varios informes de terceras empresas que corroboran lo afirmado en el sentido que los bienes en cuestión fueron importados, tanto por la propia empresa como por un tercero que le vendió mediante factura presentada. Esto no fue desvirtuado por la denuncia. Asimismo ha presentado pruebas de las compras en el mercado interno. Es llamativo que hasta las pruebas producidas en el expediente no han sido tomadas en cuenta. II. IMPUESTO AL**

VALOR AGREGADO. Los fiscalizadores se basaron en los comprobantes de compra en su poder para analizar el Crédito Fiscal IVA, pero no ha tomado en cuenta los Despachos de Importación realizados por nuestra empresa. se acompaña nuevamente la planilla correspondiente, tomando en cuenta lo anterior, que no ha sido desvirtuado por los señores

...//...

...//...

RESOLUCIÓN RP N°.....

- 2

POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA, “POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CON RUC. N° EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONTRAVENCIÓN, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES” Y SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONTRIBUYENTE.

Fiscalizadores. Por tanto, y contrariamente a lo afirmado por la Resolución cuestionada, existe un saldo a favor de la empresa por la suma de Gs. por tanto, la Resolución en esta cuestión, se basa en una información incompleta y por tanto debe ser corregida, modificando la misma y revocándola por contrario imperio.”.

En este punto, vale puntualizar que la Resolución hoy recurrida, funda su contenido, en el hecho de que el recurrente no ha aportado en autos pruebas válidas o fundamentos valederos, para desvirtuar la denuncia contenida en el Informe D.F.I. de fecha, no obstante en esta instancia se ha vuelto a verificar nuevamente las documentaciones existentes encontrándose diferencias a favor del fisco.

Que, en estas condiciones, al no aportarse elementos de juicios nuevos, o críticas fundamentadas con relación a la Resolución recurrida; el Departamento de Sumarios y Recursos, en su Dictamen, ha sugerido el rechazo del Recurso interpuesto y la Confirmación de la Resolución RP N° de fecha de la S.E.T..

POR TANTO,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

Art. 1° CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución RP N° de la S.E.T. **“POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA, CON RUC. N°, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONTRAVENCIÓN, MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES”**, y en consecuencia rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma contribuyente

Art. 2° REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación a efectos de tomar nota de la presente Resolución.

Art. 3° NOTIFICAR al contribuyente del contenido de ésta Resolución.

Art. 4° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN